El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2015-00205-01

**Demandantes:** Jesús María Patiño Naranjo

**Demandado:** Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal

**Juzgado de Origen:** QuintoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: HORAS EXTRAS; PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y DESPIDO INJUSTO -** Los artículos 158 y 161 del CST disponen que por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias, 48 semanales, la que puede ser menor en los casos que la norma del artículo 161 señala o la que convengan las partes.

En relación a las horas extras de trabajo, son las que exceden la jornada ordinaria y en todo caso la máxima legal, sin que sobrepasen de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

De la misma forma, el art.162 ib., establece la excepción a la regulación sobre la jornada máxima legal, para aquellos trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo; servicios domésticos y los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes, vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo.

(…)

Declaraciones con las que se acredita que el señor Patiño Naranjo realizó trabajo suplementario, al laborar más allá de la jornada ordinaria legal semanal, como se infiere de cumplir turnos de 12 horas, una semana de día y otra de noche, con descanso el día martes y no el domingo, como lo afirmó el administrador del edificio.

De esta manera, surge en el actor el derecho al reconocimiento y pago de la jornada suplementaria, al ser el número de horas extras regulares, esto es, la misma cantidad, quedando por fijar si existió suspensión en su labor, por vacaciones, incapacidades o permisos, que alteraran esta regularidad; así, como cuántas fueron en jornada diurna y nocturna; aspectos que se lograron fijar con la prueba de oficio decretada en esta instancia.

(…)

Como se reconoció la jornada suplementaria, se abre paso a determinar si hay lugar a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. solicitada por el demandante, dado que esta no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad , por lo que debe examinarse la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de esta acreencia laboral.

Se advierte en este asunto es inexistente motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción; pues conocedora que el actor realizaba trabajo suplementario debió ser tenido en cuenta en el pago de sus prestaciones sociales, máxime cuando laboró por más de 22 años de igual forma, por lo que se infiere la intención de defraudar sus derechos.

(…)

En el caso que nos atañe se advierte que en la sentencia la Jueza de primer nivel declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, aspecto que quedó por fuera de los reparos de la apelación; por tal razón, le correspondía al demandante demostrar el despido, lo que logró con la confesión de la parte demandada, quien aceptó que terminó el contrato con ocasión de la situación financiera que se atravesaba.

Sin embargo, esta justificación no está contemplada en los artículos 62 y 63 del estatuto del trabajo como justa causa para finiquitarlo, por lo que se configura un despido unilateral injusto, que lleva consigo a la condena por este concepto, como apropiadamente lo hizo la primera instancia, por el que fijó la suma de $10.821.189 a la que le restó lo pagado por el demandado, para quedar pendiente solo $6.821.189.

Con esta suma está inconforme la parte demandada, al considerar que entre las partes se acordó el pago de un menor valor, lo que es posible al tratarse de un derecho renunciable.

Para probar tal afirmación, allegó el documento denominado “liquidación de prestaciones sociales” (fl. 51); que para la Sala no tiene la connotación de un contrato de transacción, dado que no contiene un acuerdo de voluntades donde renuncia el trabajador a recibir el valor completo de la indemnización; por el contrario, en él únicamente se observa su firma en señal de haber recibido los valores liquidados por su empleador y que corresponde a su iniciativa, y con fundamento en un tiempo menor al declarado en la sentencia que se revisa, que en modo alguno equivale a un acuerdo de voluntades.

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Jesús María Patiño Naranjo** contra el **Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal,** radicado 66001-31-05-005-2015-00205-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Henry de Jesús Salazar Gutiérrez, que se declare que entre él y el Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal existió un contrato de trabajo verbal desde el 15-02-1991 al 30-06-2014, el que fue terminado sin justa causa por la empleadora; en consecuencia, se le condene a la última a pagarle las horas extras la vigencia del contrato – nocturnas, diurnas, dominicales y festivos; las indemnizaciones por despido sin justa causa, no consignación de cesantías en los años 2004 a 2007 y la moratoria por el no pago de horas extras laboradas.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) fue contratado de manera verbal, el 15-02-1991 para trabajar en el Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal, ubicado en Pereira, en el aseo del edificio y vigilancia de la portería del mismo lugar; labor que ejecutó en jornada de 12 horas diarias, una semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y la siguiente de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. de lunes a lunes, sin descansar los domingos, ni festivos, pero sí el martes cuando realizaba el cambio de turno nocturno a diurno, y por la que recibió un salario mínimo legal vigente, más una suma fija por aseo de $66.000 quincenales y auxilio de transporte.

(ii) El 30-06-2014 la empresa le dio por terminado su contrato por la situación financiera en que estaba inmersa, como consta en la carta de terminación, notificada el 24-05-2014; sin que se le pagara durante la vigencia de la relación laboral las horas extras, dominicales y festivos, tampoco consignó las cesantías en los periodos 2004 al 2007.

**Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal** aceptó las labores de aseo y vigilancia; la terminación del contrato por la situación financiera del edificio y su correspondiente indemnización, producto del acuerdo de voluntades y el salario, más el auxilio de transporte, y aclara que recibía $120.000 por aseo y compensación de horas extras; los demás hechos los negó.

Añadió que el Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal nació a la vida jurídica el 18-11-2008 con la Resolución 4768.

Respecto a la relación laboral que se reclama expresó que la anterior administradora contrató, a título personal al demandante y de manera verbal el 01-01-2004 hasta que el edificio se acogió al régimen de propiedad horizontal, por tal razón se indemnizó al demandante con $4.000.000 por el lapso de 01-01-2004, hasta el 30-06-2013.

Del horario agregó que tiene conocimiento que los días laborados por el actor eran de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y descansaba los domingos.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, “mala fe”, “enriquecimiento sin justa causa”, “inexistencia de la obligación” y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada, a excepción de la de prescripción, que salió avante, y la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, entre el actor y el Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal; con vigencia del 15-02-1991 hasta el 30-06-2013; en consecuencia, condenó al último al pago de la indemnización por despido injusto y lo absolvió de las demás pretensiones.

En relación con las horas extras manifestó de acuerdo con las pruebas testimoniales recepcionadas a instancia de las partes, quedó claro que el servicio prestado por el demandante, como lo planteó en el líbelo inicial, era por turnos de 12 horas programados por el administrador del edificio; sin embargo, estos variaban, tanto en el día, como en la noche; por lo que no quedaron demostrados los que cumplió de manera exacta el actor y menos aún, las horas extras correspondientes a dichos turnos, necesarias para liquidarlas con el recargo nocturno; ni siquiera probó con qué frecuencia trabajaba de noche, los domingos o días festivos.

Por lo que concluyó, que si bien las pruebas indican que un vigilante laboraba de día y la semana siguiente en la noche, con descanso los martes, no se pudo establecer concretamente qué días laboró el demandante, si lo hizo de día o de noche.

En lo que tiene que ver con las indemnizaciones moratorias, por el no pago de salarios y prestaciones sociales, señaló que al descartarse la pretensión de trabajo suplementario, también se hacía frente a la sanción; respecto a la que se genera por dejar de consignar las cesantías refirió, que si bien no hay prueba de que se cancelaron los años 2004 a 2007, están arropadas por la prescripción que corre a partir desde el momento en que se hacen exigibles, el 15 de febrero del año inmediatamente siguiente al que se causaron.

En cuanto al despido sin justa causa, adujo que la causal de terminación del empleador por la difícil situación financiera, no está contemplada en el estatuto del trabajo, razón por la cual la demandada le debe reconocer la suma de $10.821.189, adeudando solo $6.821.189 dado que ya le pagó $4.000.000 por este concepto.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Los voceros judiciales de ambas partes apelaron la decisión.

El demandante está inconforme con la negativa en el reconocimiento de las horas extras, por cuanto los testigos presenciales dijeron que siempre el demandante cumplía con horario de 12 horas diarias, lo que ratificó la administración; de tal forma que se puede determinar que fueron 2 semanas en el día y 2 en la noche; sin que la falta de bitácora, donde estén las horas extras, pueda beneficiar a la parte demandada; por lo tanto, no habiendo duda en que el turno cambiaba los martes, es claro que trabajó el actor los festivos, los dominicales, y horas extras diarias.

Por lo dicho, hay lugar también a la indemnización moratoria por falta de pago de las horas extras, al ser constitutivas de salario.

De otro lado, también expone que es procedente la indemnización por la no consignación de las cesantías de los periodos 2004 a 2007, al ser una obligación de la empleadora que incumplió, como se probó, al no pagarlas a la terminación del contrato.

Por su parte, el apoderado de la demandada apeló la indemnización por despido sin justa causa, pues así no este contemplada dentro de la norma como causal para la terminación del contrato la situación financiera, el representante legal tomó la decisión, con la respectiva junta, de prescindir del señor Patiño Naranjo, además por las quejas que se presentaron; por ello con él se acordó el pago de $4.000.000 por concepto de indemnización; sin que se demostrara que hubiere sido obligado a firmar ese documento, que debe primar, al versar sobre un derecho renunciable.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Demostró la parte demandante que laboró horas extras diurnas y nocturnas; en consecuencia, hay lugar a ordenar su pago, junto con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

(ii) ¿Prescribió la acreencia laboral derivada de la indemnización por no consignación de las cesantías?

(iii) ¿Existió acuerdo de voluntades respecto de la suma a pagar por concepto de indemnización por el despido injusto del trabajador?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1 Horas extras**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Los artículos 158 y 161 del CST disponen que por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias, 48 semanales, la que puede ser menor en los casos que la norma del artículo 161 señala o la que convengan las partes.

En relación a las horas extras de trabajo, son las que exceden la jornada ordinaria y en todo caso la máxima legal, sin que sobrepasen de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

De la misma forma, el art.162 ib., establece la excepción a la regulación sobre la jornada máxima legal, para aquellos trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo; servicios domésticos y los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes, vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo.

Ahora, para que se produzca una condena por horas extras, dominicales o festivos, en sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema[[1]](#footnote-1) se exige: “*las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas”.*

Criterio que reciente reiteró en providencia del 15-02-2017, radicado 47044, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

De entrada debe decirse que no es objeto de discusión, que entre el señor Jesús María Patiño Naranjo y el Edificio Avenida 30 de Agosto Propiedad Horizontal se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 15-02-1991 al 30-06-2013 como vigilante y encargado del aseo, con un salario mensual de $709.500.

Así, la controversia se centra en la existencia de las horas extras laboradas, que dice el actor no fueron canceladas, al trabajar una jornada de 12 horas diarias, una semana de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y la siguiente de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. de lunes a lunes, sin descansar los domingos, ni festivos.

Para lograr este cometido, solicitó se escucharan a Mario León Botero Ríos, Héctor Fabio Patiño Hurtado, Carlos Andrés Londoño Orozco y José Luis Hurtado González. Los tres primeros, nada aportan frente a la pretensión del trabajo suplementario, al no percibir por sus propios sentidos la prestación del servicio, teniendo en cuenta que lo que conocen obedece a lo que el actor les comentaba por su amistad y parentesco, de tal manera que resulta acertada la apreciación que hizo la Jueza frente a estos testimonios, al ser de oídas.

No ocurre lo mismo con los declarantes José Luis Hurtado González y José Albeiro Marín, al ser testigos presenciales; el primero quien hizo los turnos del martes de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., a finales del año 1991 y 1992, como las vacaciones; el segundo, por ser compañero de trabajo del actor desde el 01-02-2002, quien sigue laborando para la demandada, el que afirmó que trabajaban de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., una semana de día y otra en la noche, de lunes a lunes, y descansaban los martes.

Declaraciones con las que se acredita que el señor Patiño Naranjo realizó trabajo suplementario, al laborar más allá de la jornada ordinaria legal semanal, como se infiere de cumplir turnos de 12 horas, una semana de día y otra de noche, con descanso el día martes y no el domingo, como lo afirmó el administrador del edificio.

De esta manera, surge en el actor el derecho al reconocimiento y pago de la jornada suplementaria, al ser el número de horas extras regulares, esto es, la misma cantidad, quedando por fijar si existió suspensión en su labor, por vacaciones, incapacidades o permisos, que alteraran esta regularidad; así, como cuántas fueron en jornada diurna y nocturna; aspectos que se lograron fijar con la prueba de oficio decretada en esta instancia.

Bien. El demandado, certificó que el señor Patiño Naranjo disfrutó de vacaciones en el interregno del 30-06-2010 al 30-06-2013, concretamente, en el mes de noviembre de cada año, por 15 días hábiles, que no tuvo permisos e incapacidades y que el turno que realizó el 30-06-2013 era el diurno (fls.8 a 10 y 13 c.2).

En este orden de ideas, con los datos mencionados se hace posible determinar las horas extras laboradas por el demandante con exactitud, entre el 24-04-2012 al 30-06-2013, atendiendo que prescribieron las causadas con anterioridad al 24-04-2012, al mediar más de 3 años entre el momento en que se hicieron exigibles a la presentación de la demanda el 24-04-2015, excluyendo el periodo vacacional antes mencionado, las que equivalen a $5.902.153,12.

Así las cosas, saldrá avante el recurso de apelación en este aspecto.

**2.2 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

Como se reconoció la jornada suplementaria, se abre paso a determinar si hay lugar a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. solicitada por el demandante, dado que esta no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[2]](#footnote-2), por lo que debe examinarse la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de esta acreencia laboral.

Se advierte en este asunto es inexistente motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción; pues conocedora que el actor realizaba trabajo suplementario debió ser tenido en cuenta en el pago de sus prestaciones sociales, máxime cuando laboró por más de 22 años de igual forma, por lo que se infiere la intención de defraudar sus derechos.

Lo anterior permite calificar el comportamiento de la demandada como de mala fe, por lo que hay lugar a reconocer la indemnización de que trata el artículo 65 ib, que corresponde a un salario diario por cada día de retardo, esto es, $23.650 desde el 01-07-2013, fecha de terminación del vínculo, hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por horas extras $5.902.153,12 hasta su pago, teniendo en cuenta que el actor presentó la demanda dentro de los 24 meses, luego de terminada la relación laboral, y devengó más de un salario mínimo ($709.500).

**2.3 Indemnización por no consignación de las cesantías y su prescripción**

Se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de omitir la consignación del valor liquidado por concepto de cesantías, en el fondo de cesantías que haya elegido el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, que equivale un día de salario por cada día de retardo.

En lo que tiene que ver con la prescripción de esta obligación, ha de tenerse en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) ha dicho que esta sanción se hace exigible el 15 de febrero de cada anualidad, pues antes de ese día, recae la obligación del empleador de consignarla, momento a partir del cual se contabiliza el término prescriptivo de tres años previsto en el CST y CPL, punto de partida diferente al que opera para el auxilio de cesantías, que lo es, una vez terminada la relación laboral, cuando se hace exigible su pago de forma directa al trabajador; dado que son conceptos diferentes.

Entonces, lo esgrimido por la jueza de primera instancia sobre este concepto resulta acertado, al estar prescrita la sanción por la omisión en consignar las cesantías causadas de los años 2004 a 2007, teniendo en cuenta que la última, correspondiente al año 2007 debió consignarse a más tardar el 14-02-2008, por lo que a partir del 15-02-2008 tenía hasta el 14-02-2011 para reclamar su pago, como no lo hizo, están prescritas, muy a pesar de probarse que no se pagaron.

**2.4 Despido sin justa causa**

La Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador demostrar la justa causa que invocó, para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso el reconocimiento de dicho emolumento.

En el caso que nos atañe se advierte que en la sentencia la Jueza de primer nivel declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, aspecto que quedó por fuera de los reparos de la apelación; por tal razón, le correspondía al demandante demostrar el despido, lo que logró con la confesión de la parte demandada, quien aceptó que terminó el contrato con ocasión de la situación financiera que se atravesaba.

Sin embargo, esta justificación no está contemplada en los artículos 62 y 63 del estatuto del trabajo como justa causa para finiquitarlo, por lo que se configura un despido unilateral injusto, que lleva consigo a la condena por este concepto, como apropiadamente lo hizo la primera instancia, por el que fijó la suma de $10.821.189 a la que le restó lo pagado por el demandado, para quedar pendiente solo $6.821.189.

Con esta suma está inconforme la parte demandada, al considerar que entre las partes se acordó el pago de un menor valor, lo que es posible al tratarse de un derecho renunciable.

Para probar tal afirmación, allegó el documento denominado “liquidación de prestaciones sociales” [[5]](#footnote-5) (fl. 51); que para la Sala no tiene la connotación de un contrato de transacción, dado que no contiene un acuerdo de voluntades donde renuncia el trabajador a recibir el valor completo de la indemnización; por el contrario, en él únicamente se observa su firma en señal de haber recibido los valores liquidados por su empleador y que corresponde a su iniciativa, y con fundamento en un tiempo menor al declarado en la sentencia que se revisa, que en modo alguno equivale a un acuerdo de voluntades.

De esta forma se despacha desfavorablemente la apelación por la parte demandada, por lo que hay lugar a confirmar la decisión de la primera instancia también en este punto.

**CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior se revocará parcialmente el numeral quinto de la sentencia proferida el 26-05-2016, para en su lugar, reconocer el pago de horas extras acreditadas en este proceso; y se adicionará el sexto para el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65, únicas pretensiones relacionadas con las horas extras.

En relación con las costas, quedan incólumes las de primera instancia, habida cuenta que según el audio se condenó a la parte demandada en un 90%, al ser la parte vencida, y en favor de la demandante, a pesar que en el acta se estableció el 80%, y con condena a la parte demandante.

En segunda instancia hay lugar a imponerlas solo al demandado al no prosperar su recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **REVOCAR** parcialmente el numeral 5 dela sentencia proferida el 26-05-2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jesús María Patiño Naranjo** contra **Edificio Avenida 30 de Agosto P.H.,** en su lugar:

**QUINTO. RECONOCER** al señor Jesús María Patiño Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No.15.897.2931 las horas extras comprendidas en el lapso de 24-04-2012 al 30-06-2013; en consecuencia **CONDENAR** al **Edificio Avenida 30 de Agosto P.H.,** a pagarle la suma de $5.902.153,12 por dicho concepto, en lo demás queda incólume, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ADICIONAR** el numeral 6 ala sentencia proferida el 26-05-2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jesús María Patiño Naranjo** contra **Edificio Avenida 30 de Agosto P.H.,** el que quedará así:

**SEXTO. RECONOCER** al señor Jesús María Patiño Naranjo identificado con cédula de ciudadanía No.15.897.2931 la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST; en consecuencia **CONDENAR** al **Edificio Avenida 30 de Agosto P.H.,** a pagarle un salario diario por cada día de retardo, esto es, $23.650 desde el 01-07-2013, hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por horas extras $5.902.153,12 hasta su pago, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante, por lo expuesto.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez ejecutoriada la decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15-07-2008. Radicación 31637. M.P. Isaura Vargas Díaz, reiterada en sentencias del 17-06-2015. Radicación 47568. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz; y 22-06-2016. Radicación 45931. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 01-02-2011. Radicación 35603. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fecha de inicio de la relación laboral 01-01-2004 y determinación 30-06-2013. [↑](#footnote-ref-5)